



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO


Guadalajara, Jalisco a 06 de febrero de 2019
Oficio CRH/147/2019
Recurso de revisión 2452/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de San Pedro Tlaquepaque
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **06 seis de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2452/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

07 de diciembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de febrero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...No se realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la información, pues no basta el registro contable para decir que no se realizaron proyectos con recursos del PRODIM. No se declaro formal inexistencia de la información por el Comité de Transparencia..."(SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIALMENTE



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos motivo su respuesta en función de las causas que dieron origen a la inexistencia de la información acorde a lo establecido en el numeral 86-Bis punto 1 de la Ley de la materia; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2452/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2452/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 23:24 veintitrés horas con veinticuatro minutos el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia la cual fue turnada al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, quedando registrada bajo el folio Infomex 06011918 a través de la cual, requirió la siguiente información:

1. *En qué proyectos se ejecutó el recurso del PRODIM en los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018.*
2. *Los montos asignados a cada proyecto a los que se refiere el punto uno de mi solicitud.*
3. *Observaciones recibidas por la Auditoría Superior del Estado respecto de la aplicación o ejercicio del gasto al que se refiere el punto uno de mi solicitud.” (SIC)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Mediante oficio de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcialmente**.

3. Presentación del Recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida pro el sujeto obligado el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto quedando registrado bajo el folio interno 09098 manifestando lo siguiente:

“No se realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la información, pues no basta el registro contable para decir que no se realizaron proyectos con recursos del PRODIM. No se declaro formal inexistencia de la información por el Comité de Transparencia. El acta de cierre de visita de auditoría está incompleta (le falta la hoja 3). Así mismo denunció, en beneficio de los titulares, la entrega y exposición de datos personales que se advierten en el acta de cierre de visita de la auditoría, pues debió de ser entregada en versión pública la información.”(SIC)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, al cual se les asignó el número de expediente **recurso de revisión 2452/2018**, En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Admisión, y requiere informe. El día 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 11 once de diciembre del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **2452/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

Conjuntamente, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Lo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1450/2018**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 07 siete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 18 dieciocho y 19 diecinueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere al recurrente. Por acuerdo de fecha 15 quince de enero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido los correos electrónicos que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el día 11 once de enero del presente año, mismos que suman 08 ocho archivos adjuntos; los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se recibieron en su totalidad los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución de conformidad a lo establecido en el numeral 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Asimismo, en razón de que el informe de Ley antes referido guarda relación directa con la solicitud de información, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente del mismo con sus anexos, a fin de que, dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **manifestara si dicho informe satisfacía sus pretensiones de información.**

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto de la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, por lo que, en los términos del artículo Cuarto de los Lineamientos

Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Lo anterior, se notificó a la parte recurrente vía correo electrónico el día 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 35 treinta y cinco de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 17 diecisiete de enero del año en curso, notificó de manera electrónica a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual, se le requirió a efecto de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado el ciudadano éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo antes descrito se notificó por listas el día 25 veinticinco de enero del año que transcurre, según consta en las fojas 37 treinta y siete y 38 treinta y ocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer,

sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	13 de noviembre del 2018 recibida oficialmente el día 14 del mismo mes y año.
Termino para dar respuesta a la solicitud:	27 de noviembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	26 de noviembre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	10 de enero del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de diciembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	19 de noviembre del 2018 periodo vacacional del 20 de diciembre de 2018 al 04 de enero del 2019

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que los agravios del recurrente consistieron en:

- *No se realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la información, pues no basta el registro contable para decir que no se realizaron proyectos con recursos del PRODIM.*
- *No se declaro formal inexistencia de la información por el Comité de Transparencia. El acta de cierre de visita de auditoria está incompleta (le falta la hoja 3).*
- *Así mismo denunció, en beneficio de los titulares, la entrega y exposición de datos personales que se advierten en el acta de cierre de visita de la auditoría, pues debió de ser entregada en versión pública la información*

Como consecuencia de la presentación del recurso de revisión, el sujeto obligado mediante su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó:

En relación **al primer agravio:**

- *"... realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, ya que, se solicitó a la Tesorería Municipal dependencia de la administración pública municipal que corresponde recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, así como las participaciones federal y estatal, los fondos de aportaciones federales e ingresos extraordinarios que se establezcan a favor del municipio, de conformidad con el artículo 194 fracciones I y IV del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque..."* (SIC).

Relativo **al segundo de los agravios:**

- Realizó nuevas gestiones, en respuesta la Tesorería Municipal generó el oficio **8694/2019**, del que se desprende lo siguiente:

"...

UNICO.- Se confirma la información remitida por el suscrito en mi carácter de Tesorero...en